

Recibi de Nohelia Loaiza Loaiza el
día 09-02-24 a las 15:09

Ma Alejandra Cuorio
Escribiere

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Argelia – Antioquia

Asunto: Pronunciamiento sobre traslado del recurso de apelación propuesto por los litisconsorcios necesarios, señores RUDESINDO ARANGO GIRALDO y CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA

REFERENCIA. Proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO.
Demandante. NOHEIA LOAIZA LOAIZA
Demandada: GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA
Litis Consorcios Necesarios: RUDESINDO ARANGO GIRALDO Y CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA
Radicado nro. 05055408900120230018000

NOHELIA LOAIZA LOAIZA, persona mayor de edad, domiciliada en el municipio de Argelia Antioquia, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 43.380.117, expedida en Argelia Antioquia, actuando en nombre propio de acuerdo al numeral 2 del artículo 28 del Dcto 196 de 1971, por medio del presente escrito, como demandante en el proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, contra la señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA, RUDESINDO ARANGO GIRALDO Y CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA personas también mayor de edad, identificadas con la cédula de ciudadanía nro. 43.381.784, 1.036.838.455 y 34.322.135 respectivamente, por medio del presente escrito, me permito emitir pronunciamento sobre el escrito de Recurso de Apelación a la demanda ya determinada, en los siguientes términos.

Primero: La demanda en cuestión, fue incoada inicialmente contra la señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA, quien en su oportunidad procesal simplemente respondió que ya no era la propietaria del predio a deslindar, indicando que los nuevos propietarios son los señores RUDESINDO ARANGO GIRALDO y CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, a quienes el despacho por petición de la demandante ordenó la integración como LITISCONSORCIOS NECESARIOS, en virtud del artículo 61 del C.G.P., además de disponer la notificación de la

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Argelia - Antioquia
señores

Asunto: Promoción de litisconsorcio necesario sobre traslado del recurso de apelación
propuesto por los litisconsorcios necesarios señores RUDERINDO
ARANGO GIRALDO y CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA

REFERENCIA: Proceso de DESLINDE Y AMONIAMIENTO.
Demandante: NOHEIA LOAIZA LOAIZA
Demandada: GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA
Litis Consorcios Necesarios: RUDERINDO ARANGO GIRALDO Y
CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA
Radicado no. 020524080023030018000

NOHEIA LOAIZA LOAIZA, persona mayor de edad, domiciliada en el
municipio de Argelia Antioquia, identificada con la cédula de
ciudadanía no. 43.380.117, expedida en Argelia Antioquia, actuando
en nombre propio de acuerdo al numeral 2 del artículo 28 del D.C. de
1971, por medio del presente escrito, como demandante en el
proceso de DESLINDE Y AMONIAMIENTO, contra la señora GLORIA
CECILIA LOAIZA CARMONA, RUDERINDO ARANGO GIRALDO Y
CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA personas también mayor de
edad, identificadas con la cédula de ciudadanía no. 43.381.351,
1.026.938.452 y 34.323.132 respectivamente, por medio del presente
escrito, me permito emitir pronunciamiento sobre el escrito de Recurso
de Apelación a la demanda ya determinada, en los siguientes
términos:

Primer: La demanda en cuestión, fue incoada inicialmente contra la
señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA, quien en su oportunidad
procesal simplemente respondió que ya no era la propietaria del
predio a deslindar, indicando que los nuevos propietarios son los señores
RUDERINDO ARANGO GIRALDO y CLAUDIA JANETH DELGADO
ORTEGA, a quienes el despacho por petición de la demandante ordenó
la integración como LITISCONSORCIOS NECESARIOS, en virtud del
artículo 61 del C.C.P., además de disponer la notificación de la

demanda a los mismos, correrles traslado de la demanda y otorgarles los mismos términos dispuestos para la demandada.

Segundo: Una vez, notificados en debida forma el señor RUDESINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, mediante escrito allegado a su despacho, proponen RECURSO DE APELACION a la demanda de deslinde y amojonamiento donde fueron vinculados como Litisconsorcios Necesarios, con las mismas facultades de la demandada inicial la señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA.

Tercero: En dicho escrito, los recurrentes manifiestan que están siendo demandados en un proceso de deslinde y amojonamiento, querrela instaurada por la señora NOHELIA LOAIZA LOAIZA contra la señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA y que sus nombres no aparecen en el proceso.

Frente a este numeral, debo aclarar que en la Inspección Municipal de Policía de la localidad, se llevó a cabo un proceso de querrela civil de policía, en el cual se determinó por la funcionaria respectiva que la misma era improcedente y que el conflicto que allí se tramitó debía dirimirse ante la justicia ordinaria, por esta razón en esa ocasión no se dirigió la querrela contra los señores RUDESINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, éstos fueron vinculados al proceso verbal que se lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia Antioquia como Litisconsorcios Necesarios en virtud del art. 61 del C. G. P.

Cuarto: Dice el señor ARANGO GIRALDO y la señora DELGADO ORTEGA, que la demandante debe hacer una nueva DEMANDA en contra de ellos.

Al respecto debo significar a su señoría, que la vinculación de los hoy recurrentes, se hizo en la forma establecida en el art. 61 del C. G. P, porque la sentencia que el despacho profiera afectaría a los propietarios indicados por la demandada inicial, siendo ellos el señor RUDESINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, todo lo anterior para precisamente ahondar en garantía, otorgándoseles los mismos términos y condiciones dadas a la demandada.

demanda a los mismos, con fines de la demanda y otorgarles los mismos términos dispuestos para la demandada.

Segundo: Una vez notificados en debida forma el señor RUISEÑIDO ARAÑO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, mediante escrito allegado a su despacho, proponer RECURSO DE APELACION a la demanda de deslinde y amojonamiento donde fueron vinculados como Litisconsortios Necesarios con las mismas facultades de la demanda inicial la señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA.

Tercero: En dicho escrito, los recurrentes manifiestan que están siendo demandados en un proceso de deslinde y amojonamiento, que ella instaurada por la señora por la señora NOHELLA LOAIZA LOAIZA contra la señora GLORIA CECILIA LOAIZA CARMONA y que sus nombres no aparecen en el proceso.

Ante a este numeral, debe aclarar que en la Inspección Municipal de Policía de la localidad, se llevó a cabo un proceso de deslinde con la policía, en el cual se determinó por la funciónaria respectiva que la misma era impropcedente y que el conflicto que allí se trató debía dirimirse ante la justicia ordinaria, por esta razón en esa ocasión no se dirigió la demanda contra los señores RUISEÑIDO ARAÑO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, éstos fueron vinculados al proceso verbal que se lleva en el Juzgado Promiscuo Municipal de Arzobispo como Litisconsortios Necesarios en virtud del art. 61 del C. P.

Cuarto: Dice el señor ARAÑO GIRALDO y la señora DELGADO ORTEGA, que la demandante debe hacer una nueva DEMANDA en contra de ellos.

Al respecto debe significar a su señoría, que la vinculación de los hoy recurrentes, se hizo en la forma establecida en el art. 61 del C. P., porque la sentencia que el despacho profirió afectaría a los propietarios indicados por la demandada inicial, siendo ellos el señor RUISEÑIDO ARAÑO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, todo lo anterior para precisamente abonar en materia, otorgándoseles los mismos términos y condiciones dadas a la demandada.

Quinto: El proceso de deslinde y amojonamiento, es un proceso con características particulares y una de ellas es que frente al auto admisorio de la demanda, solamente cabe el recurso de reposición, en el cual se pueden alegar las excepciones previas a favor de los demandados, en este caso, ello de acuerdo al art. 402 del C.G.P, que dice que *los hechos que constituyen excepciones previas, la cosa juzgada y la transacción, solo podrán alegarse como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.*

Sexto: Como se puede observar, el escrito allegado por los señores Liticonsorcios Necesarios, no llena los requisitos del recurso de reposición, como tampoco hace relación a ningún tipo de excepciones taxativas como son las previas, ni propone excepciones de mérito o de fondo para atacar el auto admisorio, que se produjo una vez el juez de turno estudió la viabilidad de admitir la demanda, como en efecto lo hizo.

Séptimo: Lo demás referido por los señores RUDESINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA en el escrito de apelación a la demanda, es tema probatorio dentro del proceso y no es esta la oportunidad procesal para atenderla de acuerdo al trámite previsto para el caso presente.

Octavo: Dicho escrito, es mas bien una consideración que hacen los vinculados al proceso, en su caso particular, pero admiten, eso sí, que son los propietarios del predio con el cual se pretende el deslinde propuesto, dando a entender con ello que adquieren el status de demandados igualmente.

Ahora bien si en calidad de demandados el señor RUDESINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, no se pronuncian como debe hacerlo la parte demandada, es ya una determinación propia de ellos, que debe ser tenida en cuenta por su respetable señoría, con las consecuencias que ella trae para ellos, pues se advierte que n el término de traslado, no hay pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, no se presentó objeción al dictamen pericial, no se solicitaron pruebas, ni tampoco presentaron pruebas que los acrediten como propietarios o poseedores, circunstancias que se tendrán en su valor probatorio en el momento procesal oportuno.

Quinto: El proceso de destitución y amojonamiento es un proceso con características particulares y una de ellas es que frente al auto admisorio de la demanda, solamente cabe el recurso de reposición, en el cual se pueden alegar las excepciones previstas a favor de los demandados, en este caso, ello de acuerdo al art. 403 del C.P. que dice que los hechos que constituyen excepciones previas al auto admisorio y la demanda, como fundamento de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Sexto: Como se puede observar, el escrito allegado por los señores Litigantes Necesarios, no llena los requisitos del recurso de reposición, como tampoco hace relación a ningún tipo de excepciones factivas como son las previas, ni propone excepciones de mérito o de fondo para atacar el auto admisorio, que se produce una vez el juez de turno estudió la viabilidad de admitir la demanda, como en efecto lo hizo.

Séptimo: Lo demás referido por los señores RUDÉSINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA en el escrito de apelación a la demanda, es tema probatorio dentro del proceso y no es esta la oportunidad procesal para atenderlo de acuerdo al trámite previsto para el caso presente.

Octavo: Dicho escrito, es más bien una consideración que hacen los litigantes al proceso, en su caso particular, para admitir, eso sí, que son los propietarios del predio con el cual se pretende el destituir el predio, dando a entender con ello que adquieren el status de demandados igualmente.

Noveno: Bien si en calidad de demandados el señor RUDÉSINDO ARANGO GIRALDO y la señora CLAUDIA JANETH DELGADO ORTEGA, no se pronuncian como debe hacerlo la parte demandada, es por una determinación propia de ellos, que debe ser tenida en cuenta por su respetable señoría, con las consecuencias que ella trae para ellos, pues se advierte que el término de traslado, no hay pronunciamiento sobre los hechos de la demanda, no se presentó objeción al dictamen pericial, no se solicitó pruebas, ni tampoco presentaron pruebas que los acrediten como propietarios o poseedores, circunstancias que se tendrán en su valor probatorio en el momento procesal oportuno.

En virtud de lo anterior, solicito a su señoría, continuar con el trámite indicado para este tipo de proceso.

Atentamente.


NOHELIA LOAIZA LOAIZA
Demandante
C.C. 43.380.117